



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, seis, (06) de octubre de dos mil veintiuno, (2021).

RAD. No. 08001-40-03-007-2007-00167-00

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COODREDIS .
Demandado : JOSE LUIS PICON ROLDAN y NOHORA CANTILLO DE AMAURI

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud del demandado JOSE LUIS PICON ROLDAN, consistente en que se le devuelvan títulos judiciales y entrega del oficio de desembargo.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2012, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose igualmente poner a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, el remanente del producto de los bienes desembargados del señor JOSE LUIS PICON ROLDAN, por haberse comunicado el embargo de dichos bienes por el mencionado juzgado dentro del proceso con Radicación No. 2007 – 00700, seguido por Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados COOCREDIS, contra JOSE LUIS PICON ROLDAN.

Se emitió oficio No. 3445 del 29 de agosto de 2012, posteriormente corregido con oficio 3584 del 4 de septiembre de 2012, dirigido al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, haciéndole saber la decisión de terminación del proceso por pago total en este Juzgado, y que se puso a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla los bienes desembargados.

Posteriormente se ordenó con auto del 12 de febrero de 2019, librar nuevamente oficio a COLPENSIONES comunicándole la orden de desembargo y realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban en su momento en este Juzgado, al Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla.

Se emitió nuevo oficio No. 4849 del 20 de noviembre de 2018, dirigido a COLPENSIONES, comunicándoles nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, que quedaba el embargo a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, y se solicitó dejar sin efecto el oficio No. 2245 del 26 de julio de 2007 mediante el cual se había comunicado la orden de embargo.

Los citados oficios no fueron diligenciados en su momento, por lo que siguieron consignándose dineros en la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado y a cargo de este proceso que cursó en este Juzgado.

El Juzgado convirtió los depósitos judiciales obrantes en el momento para el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla quien había embargado el remanente y producido de los bienes que existan.

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COODREDIS .
Demandado : JOSE LUIS PICON ROLDAN y NOHORA CANTILLO DE AMAURI
Providencia : Auto 6/10/2021 – Ordena Oficiar – Ordena conversión

El Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, remitió oficio No. 03SEP0420, del 6 de septiembre de 2019, comunicando que por auto del 16 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del proceso 2007 – 770, cuyo Juzgado de origen es el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se levanta la medida cautelar decretada al interior del proceso sobre el embargo y secuestro preventivo del remanente que llegare a quedar de propiedad del demandado, JOSE LUIS PICON, dentro de este proceso, que se había comunicado, “ ... **mediante oficio No. 483 de fecha febrero 25 de 2011**”.

Pues bien, revisado el proceso se aprecia que el oficio mediante el cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla comunicó inicialmente la medida y que fue el acogido por el Juzgado, mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2008, fue el No. **2468 del 21 de agosto de 2008**, y no el que se menciona en el Oficio que comunica el desembargo, esto es, **483 del 25 de febrero de 2011**.

Cabe señalar que este último oficio no fue acogido por el Juzgado mediante auto de fecha 12 de mayo de 2011, por cuanto ya se encontraba consumada la medida cautelar con el oficio No. 2468 del 12 de agosto de 2008.

Dado lo anterior, deberá oficiarse al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución para que aclare dicha inconsistencia, señalando de manera concreta y clara cual es el oficio que cancela en virtud de la orden de la terminación que señala haberse dado, y mientras ello ocurre los dineros que se encuentran en este Juzgado deben ponerse a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución pues fue la orden que se dio desde el 29 de agosto de 2012, cuando se dictó el auto de terminación del proceso en este juzgado por pago total de la obligación, se ordenó el desembargo de la medida por parte de este Juzgado y se libraron los oficios comunicándole primero al Instituto de los Seguros Sociales, y actualizado posteriormente a COLPENSIONES, sin que la parte interesada los diligenciara.

Finalmente, como se observa en el expediente copia de órdenes de pago que no corresponde a este proceso, sino al proceso No. 200-601 se ordenará a la secretaria que proceda a desglosar dichos folios y anexarlos en el proceso correspondiente , en virtud de ello a refoiar el expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. OFICIAR, al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, informándole que no es posible acceder a lo solicitado en su oficio No. 03SEP0420, del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual comunicó la terminación del proceso **08-001-40-03-019-2007-00770-00** por pago total de la obligación, hasta que se remita nuevo oficio aclarando cual es el oficio mediante el cual comunicó la medida cautelar que cancela en virtud de la orden de la terminación que señala haberse dado, pues este Juzgado nunca acogió orden de embargo de remanente con oficio No. **483 del 25 de febrero de 2011**, que se menciona en el citado oficio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Anéxese copia de este auto, copia del oficio No. 2468 del 21 de agosto de 2008, copia del auto de fecha 9 de septiembre de 2008 mediante el cual se acogió el remanente, copia del auto de fecha 12 de mayo de 2011 mediante el cual no se accede a acoger el oficio 483 del 25 de febrero de 2011.

Clase de Proceso : EJECUTIVO
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS – COODREDIS .
Demandado : JOSE LUIS PICON ROLDAN y NOHORA CANTILLO DE AMAURI
Providencia : Auto 6/10/2021 – Ordena Oficiar – Ordena conversión

2. Realizar nuevo oficio actualizado dirigido a COLPENSIONES comunicándole lo ordenado en auto de fecha 29 de agosto de 2012, en cuanto a la orden de desembargo y que hasta la fecha no se le ha dado cumplimiento, y comuníquese que se abstenga de remitir depósitos judiciales a este Juzgado.
3. Convertir los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Juzgado, al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, los cuales quedaron a disposición del Juzgado 19 Civil Municipal de Barranquilla, desde que se profirió el auto de fecha 29 de agosto de 2012, debiendo ser dicho juzgado que disponga sobre la entrega de dichos dineros.
4. Se ordena a la secretaria que proceda a desglosar de este proceso las copias de las órdenes de pago que corresponden al proceso 2009 – 601, ordenar y refoliar el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHERAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56eb18bd91f78ec266784618ce569ddd7d56140a7d4b524ce15f08db91db88e1

Documento generado en 06/10/2021 12:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>